

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS

Demandado: DIEGO DEIVIS PEREZ PACHON Y SONIA ROCIO CASTAÑO
ARIAS

Rad. 1100141890037-2020-00559-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumpliría con las exigencias del artículo 468 del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA para la efectividad de la Garantía Real a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS en calidad de endosataria del BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **DIEGO DEIVIS PEREZ PACHON Y SONIA ROCIO CASTAÑO ARIAS**, por las siguientes cantidades:

- 1.- Por la suma de \$24.204.379,92, Mcte como concepto del capital acelerado correspondiente al pagaré No 2273 320127464 aportado con la demanda.
- 2.- Por la suma de \$2.148.724,60, Mcte como concepto de capital de las cuotas en mora correspondiente al pagaré No 2273 320127464 aportado con la demanda.
- 3.- Por la suma de \$3.090.981,88, Mcte como concepto de intereses corrientes del valor capital correspondiente al pagaré No 2273 320127464 aportado con la demanda.
- 4.- Por los intereses moratorios sobre las cuotas vencidas y no pagadas, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el vencimiento de cada cuota y hasta que el pago se verifique.

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

5.- Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda y hasta que el pago se verifique

Se DECRETA el EMBARGO de los bienes inmuebles materia de gravamen hipotecario, por secretaría, ofíciase al registrador de instrumentos públicos de la zona y ciudad correspondiente, indicando expresamente que se ejecuta la garantía hipotecaria contenida en la escritura pública No. 00708 del 12 de febrero de 2010, corrida en la Notaría 45 del Circulo de Bogotá a favor de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS en calidad de endosataria de BANCOLOMBIA S.A.

Acreditada su inscripción, se resolverá sobre su secuestro

6. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

7. La presente decisión queda notificada por estados conforme las reglas que determina el artículo 306 del C. G. P.

8. Reconocer personería para actuar al Dr. **NELSON MAURICIO CASAS PINEDA** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 29 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 048

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA